

Asunto C-128/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

26 de febrero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de febrero de 2021

Partes demandantes en primera instancia y otras partes en el recurso de casación:

Lietuvos notarų rūmai

M. S.

S. Š.

D. V.

V. P.

J. P.

D. L.-B.

D. P.

R. O. I.

Parte demandada en primera instancia y recurrente en casación:

Lietuvos Respublikos konkurencijos taryba (Comisión de la Competencia de la República de Lituania)

Objeto del procedimiento principal

Pretensión de anulación de la decisión de la Lietuvos Respublikos konkurencijos taryba (Comisión de la Competencia de la República de Lituania; en lo sucesivo, «Comisión de la Competencia») de 26 de abril de 2018 (en lo sucesivo, «decisión impugnada») en la medida en que declara que el Notarų rūmai (Colegio de Notarios) y los notarios que pertenecían al Consejo del Colegio de Notarios (en lo sucesivo, «Consejo») (en lo sucesivo, conjuntamente, «demandantes») infringieron lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, punto 1, de la Lietuvos Respublikos konkurencijos įstatymas (Ley de Competencia de la República de Lituania; en lo sucesivo, «Ley de Competencia») y en el artículo 101, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, les ordena poner fin a la infracción y les impone una serie de sanciones.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Fundamento: artículo 267 TFUE, párrafo tercero.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE, apartado 1, en el sentido de que los notarios de la República de Lituania, cuando llevan a cabo los actos notariales a los que se refieren los acuerdos explicativos adoptados por el Colegio de Notarios y que se describen en el presente asunto, son empresas en el sentido del artículo 101 TFUE?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE, apartado 1, en el sentido de que los acuerdos explicativos adoptados por el Colegio de Notarios y que se describen en el presente asunto constituyen una decisión de una asociación en el sentido de dicha disposición?
3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿tienen por objeto o como efecto los citados acuerdos explicativos impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior a los efectos del artículo 101 TFUE, apartado 1?
4. Al resolver sobre una posible infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, ¿deben examinarse los acuerdos explicativos descritos en el presente asunto con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 97 de la sentencia Wouters?
5. En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿constituyen los objetivos invocados por los demandantes, es decir, los objetivos de uniformizar la práctica notarial, colmar una laguna normativa, proteger los intereses de los

consumidores, salvaguardar los principios de igualdad de trato para los consumidores y de proporcionalidad, y proteger a los notarios frente a los riesgos derivados de acciones de responsabilidad civil, objetivos legítimos a la luz de los cuales deben examinarse tales acuerdos explicativos con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 97 de la sentencia Wouters?

6. En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión, ¿van las restricciones impuestas en los acuerdos explicativos más allá de lo necesario para garantizar la consecución de tales objetivos legítimos?

7. ¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE en el sentido de que los notarios que formaban parte del Consejo del Colegio de Notarios infringieron dicho artículo y pueden ser sancionados por haber participado en la adopción de los acuerdos explicativos al tiempo que desarrollaban su actividad notarial?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea invocadas

Artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Artículo 101 TFUE.

Sentencia de 19 de febrero de 2002, Wouters y otros (C-309/99, en lo sucesivo, «sentencia Wouters», EU:C:2002:98), apartados 46, 47, 57, 67 a 69 y 97.

Sentencia de 18 de julio de 2013, Consiglio nazionale dei geologi (C-136/12, en lo sucesivo, «sentencia Consiglio nazionale dei geologi», EU:C:2013:489), apartados 35, 36, 42, 53 y 54.

Sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión (C-519/04 P, en lo sucesivo «sentencia Meca-Medina y Majcen/Comisión», EU:C:2006:492), apartado 47.

Sentencia de 23 de noviembre de 2017, CHEZ Elektro Bulgaria y FrontEx International (C-427/16 y C-428/16, en lo sucesivo, «sentencia CHEZ Elektro Bulgaria», EU:C:2017:890), apartados 42, 43 y 46.

Sentencia de 4 de septiembre de 2014, API y otros (C-184/13 a C-187/13, C-194/13, C-195/13 y C-208/13, EU:C:2014:2147), apartados 31 y 41.

Sentencia de 24 de octubre de 2002, Aéroports de Paris/Comisión (C-82/01 P, «sentencia Aéroports de Paris/Comisión», EU:C:2002:617), apartado 74.

Sentencia de 1 de julio de 2008, MOTOE (C-49/07, en lo sucesivo, «sentencia MOTOE», EU:C:2008:376), apartado 25.

Sentencia de 28 de febrero de 2013, Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas/Autoridade da Concorrência (C-1/12, EU:C:2013:127).

Sentencia de 15 de marzo de 2018, Comisión/República Checa (C-575/16, no publicada, EU:C:2018:186).

Sentencia de 24 de mayo de 2011, Comisión/Bélgica (C-47/08, EU:C:2011:334).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 5, apartado 1, punto 1, y artículo 3, apartados 19 y 22, de la Ley de Competencia (en su versión modificada por la Ley n.º XIII-193 de 12 de enero de 2017).

Artículo 2; artículo 6, apartado 1; artículo 6², apartados 1 y 6; artículo 8; artículo 9; artículo 10, puntos 4 y 7; artículo 11, apartados 2 y 3; artículo 12; artículo 13; artículo 16; artículo 19, apartados 1 y 2; artículo 19¹; artículo 20¹, apartado 1; artículo 21; artículo 26; artículo 28 y artículo 45 de la Lietuvos Respublikos notariato įstatymas (Ley de la República de Lituania relativa al Notariado; en lo sucesivo, «Ley del Notariado») (en su versión modificada por la Ley n.º XIII-570 de 29 de junio de 2017).

Artículo 8, apartados 6 y 7; artículo 10, punto 4; artículo 18, apartado 1; artículo 19, apartados 1, 2, 4 y 6; artículo 20, apartado 1; artículo 23; artículo 25; artículo 26, apartado 3, y artículo 28, apartado 3, del Lietuvos notarų rūmų statutas (Reglamento del Colegio de Notarios Lituano; en lo sucesivo, «Reglamento») aprobado en virtud de la Orden n.º 1R-3 del Ministerio de Justicia de la República de Lituania de 3 de enero de 2008.

Puntos 1.7 y 2.6 (en su versión modificada por la Orden n.º 1R-182 de 29 de junio de 2012) y puntos 1.2, 1.6 y 2.2 (en su versión modificada por la Orden n.º 1R-386 de 31 de diciembre de 2014) de los Notarų imamo atlyginimo už notarinių veiksmų atlikimą, sandorių projektų parengimą, konsultacijas ir technines paslaugas laikinieji dydžiai (aranceles notariales provisionales aplicables a la ejecución de actos notariales, redacción de borradores de transacciones y la prestación de servicios técnicos y de asesoría; en lo sucesivo, «Aranceles Provisionales»), aprobados en virtud de la Orden n.º 57 del Ministerio de Justicia de la República de Lituania de 12 de septiembre.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Con arreglo al artículo 19 de la Ley del Notariado, los notarios aplicarán, por la ejecución de actos notariales, la redacción de borradores de transacciones y la prestación de servicios técnicos y de asesoría, un arancel cuyo importe debe fijar el Ministerio de Justicia de la República de Lituania, de común acuerdo con el Ministerio de Economía de la República de Lituania y con el Colegio de Notarios.
- 2 La Orden n.º 57 del Ministerio de Justicia de la República de Lituania, de 12 de septiembre, por la que se aprueban los Aranceles Provisionales fijaba, en general,

el rango de aranceles máximos y mínimos aplicable a la ejecución de actos notariales en la época de los hechos litigiosos. En las versiones de ese acto legislativo pertinentes para el presente asunto, se fijaban los siguientes aranceles:

- los aranceles aplicables a la elevación a público de la constitución de hipoteca sobre bien inmueble serán de entre el 0,2 y el 0,3 por ciento del valor del bien, si bien no podrán ser inferiores a 50 LTL ni superiores a 500 LTL (o lo que es lo mismo, a partir del 1 de enero de 2015, serán de entre el 0,2 y el 0,3 por ciento del valor del bien, si bien no podrán ser inferiores a 14,48 euros ni superiores a 144,80 euros) (punto 1.7);
 - los aranceles aplicables a la elevación a público de la constitución de prenda serán de entre el 0,2 y el 0,3 por ciento del valor del bien, si bien no podrán ser inferiores a 50 LTL ni superiores a 500 LTL (o lo que es lo mismo, a partir del 1 de enero de 2015, serán de entre el 0,2 y el 0,3 por ciento del valor del bien, si bien no podrán ser inferiores a 14,48 euros ni superiores a 144,81 euros) (punto 2.6);
 - los aranceles aplicables a la elevación a público de un contrato relativo a derechos de servidumbre, de usufructo o de superficie, o a otras disposiciones para el uso de un bien material, serán de entre 28,96 euros y 86,89 euros (punto 1.6);
 - los aranceles aplicables a la elevación a público de un contrato de permuta de bienes inmuebles, de bien inmueble por bien mueble o de bien inmueble por otro objeto de derechos de carácter civil serán de entre el 0,4 y el 0,5 por ciento del valor del bien permutado de mayor valor, si bien no podrán ser inferiores a 28,96 euros ni superiores a 5 792,40 euros (punto 1.2) y los aranceles aplicables a la elevación a público de un contrato de permuta de bienes muebles serán de entre el 0,3 y el 0,4 por ciento del valor del bien que es permutado o de otro que es objeto de derechos de carácter civil de mayor valor, si bien no podrán ser inferiores a 14,48 euros (punto 2.2).
- 3 Mediante acuerdo de 30 de agosto de 2012, el Consejo del Colegio de Notarios resolvió que, cuando las partes de la operación no especifican el valor del bien hipotecado o pignorado, deberá aplicarse a la elevación a público de la constitución de hipoteca o prenda el importe máximo que se señala en los puntos 1.7 y 2.6 de los Aranceles Provisionales.
- 4 En su acuerdo de 23 de abril de 2015, el Consejo del Colegio de Notarios estableció el método de cálculo del arancel notarial cuando, a través de un único instrumento, se constituye un derecho de servidumbre sobre varios inmuebles. El Consejo emitió la recomendación de multiplicar el tipo que figura en el punto 1.6 de los Aranceles Provisionales por el número de bienes sobre los que se constituye la servidumbre o servidumbres.

- 5 Mediante acuerdo de 26 de mayo de 2016, el Consejo del Colegio de Notarios confirmó que, cuando en virtud de un único contrato se permutan partes de distintos bienes, el arancel puede calcularse sumando los distintos importes resultantes de aplicar el tipo que se indica en el punto 1.2 de los Aranceles Provisionales al precio de cada uno de los elementos transmitidos en el marco de la operación.
- 6 Mediante acuerdo de 26 de enero de 2017, el Consejo del Colegio de Notarios decidió que, cuando se hipotecan varios bienes inmuebles en el marco de una única operación, el importe del arancel que figura en los Aranceles Provisionales «se calculará sumando el resultado de aplicar el tipo correspondiente al valor de cada uno de los bienes hipotecados».
- 7 Estos acuerdos del Consejo del Colegio de Notarios (en lo sucesivo, «acuerdos explicativos») se adoptaron por unanimidad de los miembros del Consejo presentes en las reuniones y fueron publicados en la intranet del Colegio de Notarios.
- 8 En la decisión impugnada, la Comisión de la Competencia declaró que, mediante los acuerdos explicativos, los demandantes habían establecido un mecanismo de cálculo de los aranceles notariales que, en todos los casos, fijaba en los máximos conforme a los Aranceles Provisionales las cuantías que podían aplicarse a la elevación a público de la constitución de hipotecas, permutas y derechos de servidumbre cuando se hipotecan, transfieren o gravan varios bienes, y que dicho mecanismo constituía una fijación indirecta de los aranceles que debían percibir los notarios, mientras que antes de la adopción de los acuerdos explicativos los notarios eran libres, en ciertos casos, de establecer aranceles más reducidos. La Comisión de la Competencia también señaló que los demandantes fijaron directamente la cuota arancelaria —en particular, el tipo máximo del rango de aranceles— que debían percibir los notarios por la elevación a público de la constitución de hipotecas o prendas cuando las partes no indicaban el valor del bien hipotecado o pignorado.
- 9 En la decisión impugnada se llegó a la conclusión de que, al adoptar los acuerdos explicativos, el Colegio de Notarios —actuando a través de su órgano de gobierno, el Consejo— y los notarios celebraron un acuerdo restrictivo de la competencia e infringieron, por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, punto 1, de la Ley de Competencia y el artículo 101 TFUE, apartado 1, letra a). El artículo 3, apartado 19, de la Ley de Competencia incluye en la definición de «acuerdo» las decisiones de asociaciones. Con arreglo a la decisión impugnada, el Colegio de Notarios es una asociación de entidades económicas, a saber, los notarios. Por consiguiente, a efectos del artículo 101 TFUE, apartado 1, la decisión impugnada considera los acuerdos explicativos adoptados por el Colegio de Notarios una decisión de una asociación en cuya adopción participaron ocho notarios, miembros del Consejo de dicho Colegio de Notarios.

- 10 En la decisión impugnada, la Comisión de Competencia define el mercado de referencia como el mercado de los actos notariales de la República de Lituania, trata los acuerdos explicativos como una infracción única que dio comienzo el 30 de agosto de 2012 y se extendió, al menos, hasta el 16 de noviembre de 2017, y los considera un acuerdo que tiene por objeto restringir la competencia entre notarios.
- 11 Los demandantes instaron la anulación la decisión impugnada ante el Vilniaus apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna). Mediante sentencia de 19 de febrero de 2019, dicho órgano jurisdiccional estimó la demanda presentada por los demandantes y anuló las partes de la decisión impugnada que constituían el objeto de la demanda.
- 12 En su recurso de casación, la Comisión de la Competencia solicita al Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania; en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente») que anule dicha sentencia y desestime la demanda presentada en primera instancia.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 13 En el presente asunto, los demandantes aducen que los notarios son, en esencia, funcionarios que ejercen prerrogativas de poder público, así como agentes o representantes de los poderes públicos. A su juicio, los notarios compiten entre ellos por la calidad de sus servicios, no por precio. Como se señala en su demanda presentada ante el tribunal de primera instancia, en el momento de los hechos había en Lituania 262 notarios en ejercicio.
- 14 Según los demandantes, mediante la adopción de los acuerdos explicativos pretendían desempeñar las funciones que se atribuyen al Colegio de Notarios con arreglo al artículo 9, punto 5, de la Ley del Notariado, a saber, uniformizar la práctica notarial, y al artículo 8, puntos 6 y 7, del Reglamento, a saber, describir de forma sucinta el estado de la práctica notarial y trasladar las conclusiones a los notarios (que, en consecuencia, en el presente asunto, gozan de facultades legislativas). Alegan que dichos acuerdos explicativos tenían como objetivo colmar una laguna normativa, proteger los intereses de los consumidores, salvaguardar los principios de igualdad de trato para los consumidores y de proporcionalidad y proteger a los notarios frente a los riesgos derivados de acciones de responsabilidad civil no justificadas. Durante la investigación que llevó a cabo la Comisión de la Competencia, el Colegio de Notarios declaró que el valor del bien hipotecado es un criterio importante para la parte más débil —esto es, el deudor hipotecario— a la hora de examinar en qué medida van a quedar gravados sus bienes y que, por lo tanto, el objetivo de fijar el importe máximo del arancel cuando no se indica el valor del bien hipotecado o pignorado era incentivar que las partes de la operación señalasen el valor de dicho objeto en todos los casos para garantizar así el equilibrio entre los intereses de dichas partes.

- 15 Por otro lado, los demandantes señalan que el artículo 19¹ de la Ley del Notariado establece los criterios que deben tomarse en consideración para fijar los aranceles notariales. Además, si el Ministerio de Justicia no consideraba oportunos los acuerdos explicativos adoptados, podría haber aprobado un suplemento a los Aranceles Provisionales, dado que conocía tales acuerdos; sin embargo, no adoptó ninguna de las medidas previstas en el artículo 11 de la Ley del Notariado, es decir, no acudió a los tribunales para solicitar la anulación de medidas contrarias a la legislación ni llevó a cabo iniciativa alguna para modificar los Aranceles Provisionales. Los demandantes arguyen que el TFUE no es aplicable al presente asunto, puesto que no existe en los Estados miembros de la Unión un mercado común de servicios notariales.
- 16 La Comisión de la Competencia, parte demandada, alega que los notarios son entidades económicas que pueden competir por precio dentro de los límites fijados en los Aranceles Provisionales o en los casos en los que es posible calcular la cuantía del arancel establecido en los Aranceles Provisionales aplicando otros métodos. En su opinión, tanto la Ley de Competencia como el TFUE prohíben los acuerdos de fijación de precios, por lo que los demandantes no tienen derecho a uniformizar la práctica notarial de tal modo que no se respete tal prohibición. No comparte la tesis sobre la existencia de lagunas normativas. La demandada sostiene que el TFUE es aplicable al presente asunto, dado que las acciones de los demandantes se extienden a todo el territorio de Lituania, y considera que los aranceles no solo resultan aplicables a entidades lituanas, sino también a entidades de otros Estados miembros que reciban servicios notariales en Lituania.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 17 Según el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las funciones desarrolladas por los notarios en algunos otros Estados miembros en el contexto de la libertad de establecimiento, si bien todavía no se ha pronunciado sobre si ciertas funciones de los notarios, tales como las que se les atribuyen en la República de Lituania en el presente asunto, constituyen una actividad económica a efectos del artículo 101 TFUE, apartado 1, y si, en una situación como la que es objeto de examen en el procedimiento principal, los notarios se consideran empresas en el sentido del artículo 101 TFUE.
- 18 En particular, El órgano jurisdiccional remitente observa que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si bien es cierto que el concepto de empresa comprende, en el contexto del Derecho de la competencia, cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación, y que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado (sentencia Wouters, apartados 46 y 47 y jurisprudencia citada), una actividad que, por su naturaleza, las normas que la regulan y su objeto es ajena a la esfera de los intercambios económicos o se

vincula al ejercicio de prerrogativas del poder público no está sujeta a la aplicación de las normas sobre la competencia del Tratado (sentencia Wouters, apartado 57, y sentencia Consiglio nazionale dei geologi, apartado 42).

- 19 Además, el Tribunal de Justicia declaró, en los apartados 67 a 69 de la sentencia Wouters, que debe hacerse una distinción en cuanto al principio de autonomía institucional. Una primera posibilidad consiste en que un Estado miembro, al conferir competencias normativas a una asociación profesional, se preocupe por definir los criterios de interés general y los principios esenciales a los que se ha de atener la normativa emanada de dichas asociaciones, así como por conservar su facultad de decisión en última instancia. En este caso, las normas que adopte la asociación profesional tienen carácter estatal y no están sujetas a las normas del Tratado aplicables a las empresas. Una segunda posibilidad consiste en que las normas adoptadas por la asociación profesional solo sean imputables a esta. Por otra parte, el Tribunal de Justicia observó, en el apartado 97 de la sentencia Wouters, que «no todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes o de una de ellas están comprendidos necesariamente en la prohibición del artículo 85, apartado 1, del Tratado. En efecto, para aplicar esta disposición a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate y en la que produce sus efectos, y más en particular, sus objetivos, relacionados en el presente caso con la necesidad de establecer normas de organización, capacitación, deontología, control y responsabilidad, que proporcionen la necesaria garantía de honorabilidad y competencia a los usuarios finales de los servicios jurídicos y a la buena administración de justicia [...]. A continuación deberá examinarse si los efectos restrictivos de la competencia que resultan son inherentes a la consecución de dichos objetivos».
- 20 El órgano jurisdiccional remitente recuerda, en particular, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la que declara que es preciso verificar si las restricciones impuestas por las normas controvertidas en el litigio principal se limitan a lo que resulta necesario para garantizar la consecución de objetivos legítimos (sentencia Meca-Medina y Majcen/Comisión, apartado 47, y sentencia Consiglio nazionale dei geologi, apartado 54), que el hecho de que una entidad disponga de prerrogativas de poder público para el ejercicio de una parte de sus actividades no impide calificarla de empresa a efectos de la legislación de competencia de la Unión por lo que respecta al resto de sus actividades económicas (sentencia Aéroports de Paris/Comisión, apartado 74), y que la calificación de actividad vinculada al ejercicio de prerrogativas de poder público o de actividad económica debe hacerse de manera separada para cada actividad ejercida por una determinada entidad (sentencia MOTOE, apartado 25).
- 21 Este tribunal alberga dudas sobre si, a la luz del artículo 101 TFUE (considerado aisladamente o en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3), el derecho a «uniformizar la práctica notarial», que se reconoce al Colegio de Notarios puede o debe interpretarse en el sentido de que también engloba el derecho a estandarizar los aranceles notariales, en la medida en que la Orden del Ministerio de Justicia

por la que se aprueban los Aranceles Provisionales no establece, en algunos supuestos concretos, la cuantía (o método de cálculo) del arancel aplicable a la ejecución de ciertos actos notariales. Al mismo tiempo, se pregunta si en una situación como la que es objeto de examen en el litigio principal, en la que el Colegio de Notarios adoptó los acuerdos explicativos sobre la cuantía o método de cálculo de los aranceles respecto de dichos supuestos concretos —que no se mencionan específicamente en la Orden del Ministerio de Justicia por la que se aprueban los Aranceles Provisionales— puede cumplirse el criterio que se recoge en el apartado 68 de la sentencia Wouters, según el cual «un Estado miembro [...] [conserva] su facultad de decisión en última instancia», o en el apartado 46 de la sentencia CHEZ Elektro Bulgaria, en el que el Tribunal de Justicia declaró que «deben concurrir el control efectivo y la facultad de decisión en último término por parte del Estado», habida cuenta de que el Ministerio de Justicia tiene derecho a solicitar judicialmente, en un plazo de un mes desde que recibe la decisión en cuestión, la anulación de una decisión del Colegio de Notarios que pueda ser contraria a derecho (artículo 11, apartado 3, de la Ley del Notariado), así como a aprobar un suplemento a los Aranceles Provisionales que detalle la forma en que deben calcularse tales aranceles en esos supuestos concretos.

- 22 Así pues, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si concurren en el presente asunto los criterios que figuran en el apartado 68 de la sentencia Wouters o si los acuerdos explicativos solo pueden imputarse al Colegio de Notarios (sentencia Wouters, apartado 69), es decir, si los acuerdos explicativos adoptados por el Colegio de Notarios deben considerarse una decisión de una asociación de empresas en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1.
- 23 Los acuerdos explicativos establecen la cuantía concreta de los aranceles notariales (en el caso del primer acuerdo explicativo) o el método de cálculo de dichos aranceles (en el caso de los otros tres acuerdos explicativos). Como ya se ha expuesto, la Comisión de la Competencia considera que, en los supuestos no previstos en los Aranceles Provisionales, los notarios deben fijar ellos mismos los aranceles que hayan de abonarse o el método de cálculo de estos. Por lo tanto, la cuestión que hay que dilucidar es si el artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que tales acuerdos explicativos tienen por objeto o como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior.
- 24 Los demandantes aducen que los acuerdos explicativos persiguen una serie de objetivos que, en su opinión, justifican la adopción de los mismos. El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si, a la luz del artículo 101 TFUE, apartado 1, los criterios que se establecen en el apartado 97 de la sentencia Wouters deben aplicarse al presente asunto y si esos objetivos invocados por los demandantes deben considerarse legítimos con arreglo al apartado 97 de dicha sentencia.
- 25 En caso de respuesta afirmativa a esta última cuestión, el órgano jurisdiccional remitente se plantea asimismo si, habida cuenta de los criterios establecidos en el

apartado 97 de la sentencia Wouters, las restricciones impuestas por los acuerdos explicativos van más allá de lo necesario para garantizar la consecución de tales objetivos legítimos.

- 26 En la decisión impugnada, como ya se ha indicado, también se imputa una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, letra a) y del artículo 5, apartado 1, punto 1, de la Ley de Competencia a ocho notarios, miembros del Consejo del Colegio de Notarios, que adoptaron los acuerdos explicativos. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que los notarios que formaban parte del Consejo del Colegio de Notarios (y eran, por lo tanto, miembros de una asociación) infringieron el artículo 101 TFUE y pueden ser sancionados por haber participado en la adopción de los acuerdos explicativos, esto es, si pueden ser declarados responsables por haber desarrollado su actividad notarial mientras eran miembros de dicho Consejo.
- 27 Como resulta de las consideraciones anteriores, las respuestas a las cuestiones planteadas son cruciales para examinar este asunto y resolver si los demandantes, al adoptar los acuerdos explicativos, infringieron el artículo 101 TFUE, apartado 1.

DOCUMENTO DE TRABAJO